

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Instalaciones eléctricas.

Como continuación del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 11 de marzo último, relativo a la petición formulada por don Andrés Medrano Lázaro, vecino de Regumiel de la Sierra, como Presidente de la Sociedad «Sierra Nueva» domiciliada en Quintanar de la Sierra, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un salto de agua del río Arlanza, que utiliza la misma Sociedad, así como para el tendido de líneas de transporte de energía eléctrica a los pueblos de Quintanar y Regumiel de la Sierra, se hace saber que el peticionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, ha solicitado, con fecha 4 de los corrientes, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los monte públicos a que afectan las referidas instalaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y para que en el plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de publicación en este periódico oficial, puedan presentar, los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que tengan por conveniente ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, o ante los Alcaldes de los términos municipales por donde pasa la línea.

Burgos 20 de abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

### Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero de José Díez de Arizaleta del Río, de 18 años, natural de Falces, siendo sus señas: estatura 1'74 metros, cara larga, ojos castaños, nariz regular

estrecha, buen color, tiene un lunar redondo amoratado en el lado derecho de la cara debajo del ojo; viste pantalón bombacho, chaqueta oscura, trinchera casi blanca, calcetines de color y alpargatas blancas; desaparecido del domicilio paterno en Pamplona el 13 de marzo último.

Caso de averiguarse su paradero se comunicará a este Gobierno civil.

Burgos 23 de abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 9. — Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 1.º de marzo de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de esta provincia el recurso promovido por la S. A. Obras y Construcciones Hormaeche, representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, domiciliada en Bilbao, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, de 27 de diciembre de 1930, en el que fué parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Echevarrieta, en la representación dicha, se inició este recurso en escrito de 21 de febrero de 1931, alegando que en 30 del mes anterior, se le había notificado la resolución del Tribunal Económi-

co-Administrativo de Burgos, en la reclamación promovida contra la efectividad de arbitrios municipales que pretende el arrendatario de los mismos en el Ayuntamiento de Villorobe, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 37 del Reglamento de procedimiento municipal y 34 de la ley de lo Contencioso, suplicando lo de ritual en estos casos y acompañando, además del poder que acredita la personalidad del Procurador compareciente, la copia de la resolución recurrida, en la cual se hace constar: que la demandante acudió al Tribunal Económico recurriendo contra la efectividad de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe, fundándose en que la recurrente es contratista de las obras del pantano del Arlanzón, y había establecido un economato de artículos de primera necesidad para los obreros; que el Ayuntamiento arrendó la recaudación de los arbitrios, incluyendo no solo las bebidas alcohólicas, sino el petróleo y adyacentes y demás que se expresan; que es ilegal eso, pues no se puede gravar más que el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes y volatería, así como caza menor; que el de carnes no lo puede hacer efectivo el arrendatario por prohibirlo el apartado b) del artículo 457 del Estatuto municipal; que el arrendatario, en carta, dice que percibe todos los de las tarifas, entre ellos los impugnados, y por último que, subrogado como tal arrendatario en los derechos del Ayuntamiento, la citada carta constituye acto administrativo del que se recurre, según el artículo 327 del Estatuto; que el arrendatario solicitó quedase sin efecto la suspensión de cobrar los arbitrios de referencia y devolución de fianza, concediendo los derechos al Ayuntamiento que es al que le corresponde percibir los arbitrios establecidos; que la parte recurrente había alegado que, según el artículo 380 del Es-

tatuto, podían ser objeto de imposición las especies que detalló, estando exentos el petróleo y adyacentes, aceite, sal común, arroz, escabeche y pescado fresco; que el gravamen del vino generoso es el mismo que el del común, pues no hay distinción, y en los aguardientes no debe distinguirse los de más o menos de 40 grados, artículo 448 del Estatuto y 1.º de la ley de 28 de julio de 1920, no excediendo de 20 pesetas hectólitro, y que no debía de ser arrendada la cobranza de carnes; que las manifestaciones del Alcalde nada tienen que ver respecto a la legalidad de los arbitrios y formas de exacciones, fundamentando su resolución, en que la cuestión principal a determinar, no era de aplicación y efectividad de exacciones municipales, sino de imposición de las mismas, ya que lo que se discute es la procedencia de arbitrios sobre determinados artículos y solo la efectividad en el de carnes y en la cuantía en las tarifas de las bebidas espirituosas, por lo que existiendo la Real orden de 6 de abril de 1925, no era competente aquel Tribunal para la imposición, sino el Sr. Delegado de Hacienda, que es el que por dicha Real orden habrá de conocer y resolver este asunto. En cuanto a la efectividad del arbitrio de carnes, siendo el arrendatario una de las partes debe ser oído para resolver, de lo cual depende la disminución del remate y la fianza y que para no entorpecer la marcha de la buena administración, debe evitarse la continuación de la suspensión de la efectividad acordada para todos los arbitrios, excepto del de carnes en que deberá subsistir. Resolvió dicho tribunal: 1.º Que en cuanto a la imposición de exacciones municipales, es incompetente aquel Tribunal. 2.º Que la competencia es del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ante quien debería reproducir sus pretensiones el reclamante. 3.º Poner de manifiesto el expediente al arrendatario, y le-

vantar la suspensión en los términos dichos.

Resultando: Que al anterior escrito, presentado el 23 de febrero, recayó proveído teniendo por iniciado el recurso, por parte al compareciente, y acordando reclamar el expediente y hacer la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL, y unido a los autos el BOLETIN de esta provincia, de 9 de marzo de 1931 en que se publica el anuncio de la interposición de este recurso, y venido el expediente, se pusieron de manifiesto los autos al recurrente para formalizar su demanda, lo que verificó en tiempo y forma, estableciendo ser constructor del pantano del Arlanzón y haber establecido la cantina-economato; que en 24 de julio del 30, D. Victor Arnáiz les entregó un certificado del Ayuntamiento de Villorobe acreditativo de que le había nombrado arrendatario del cobro de arbitrios municipales con arreglo a una tarifa que consta en el expediente; que se hizo saber al arrendatario que esos arbitrios no se podían hacer efectivos en la forma de la tarifa, invitándole a que lo consultara, mas sin conseguir nada, ya que escribió al Letrado de la Compañía la carta del folio 5 del expediente insistiendo en el cobro de los arbitrios y amenazando con el decomiso de los artículos sujetos al pretendido adeudo. Que en vista de eso se interpuso recurso económico-administrativo, se formalizó el escrito de alegaciones con las consideraciones pertinentes y que allí decían: que el arrendatario: a) no puede cobrar arbitrios sobre artículos que no son bebidas espirituosas ni carnes. b) tampoco sobre carnes. c) Puede cobrar el arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes en la forma que prescribe la ley; que recayó el acuerdo de incompetencia ya citado. Alegó las consideraciones de derecho relativas a la competencia del Tribunal Económico-Administrativo, empezando por relatar las de la resolución recurrida; afirma que en la Real orden citada en la resolución recurrida, no hay otro párrafo que tenga relación con este asunto que el 14, le copia y sostiene que no se trata de ordenanzas municipales que pudieran justificar la citación de esa Real orden; dice no se trata tampoco del caso del artículo 317 del Estatuto Municipal, pues no hay reclamaciones de ordenanzas que se hubiera confeccionado para la exacción de impuestos y se hubieran expuesto al público y que debieran ser enviadas al Sr. Delegado de Hacienda conforme al artículo 323 del citado Estatuto. El acto administrativo que dió lugar al recurso es el intento de efectividad de arbitrios municipales por el arrendatario, caso previsto en el artículo 327 de tan repetido Estatuto Municipal; que carece de fundamento la afirmación del fallo recurrido de que lo que se discute es la procedencia de arbitrios

sobre determinados artículos y solo la efectividad sobre el de carnes y en la cuantía de las bebidas espirituosas. Entienden se trata solo de un acto de efectividad por parte del que se dice arrendatario, y por ello que el Tribunal Económico-Administrativo debió entender y ahora el Tribunal debe resolver sobre el fondo por el artículo 330 del Estatuto Municipal. Debíó el Tribunal Económico haber resuelto al menos en la parte que se estimó competente. Sostiene que el problema está planteado en la forma que por letras aparece en el mismo escrito extractado. A) No puede hacerse efectivo arbitrio alguno sobre artículos que no son carnes ni alcoholes. El arrendatario pretende hacer efectivos arbitrios sobre 1) Petróleos o adyacentes, 2) aceites, 3) sal común, 4) arroz, 5) escabeche, 6) fresco, (pescado), 7) vinagre, y como ninguno de estos artículos está sujeto a impuesto, nadie puede oponerse a su libre introducción. El artículo 380 del Estatuto Municipal que regula los arbitrios que pueden establecerse por los Ayuntamientos, determina en su apartado h): que son objeto de la imposición municipal, los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volateria y caza menor; del sistema de exacción se ocupan el 434 y siguientes, por lo tanto los artículos antes enumerados están libres y sobre ellos no puede hacerse efectivo arbitrio alguno. B) Carnes. El arbitrio sobre ellas no puede hacerse efectivo por arriendo ni concierto, 457 del Estatuto apartado b). Y C) que la base legal de la imposición de bebidas espirituosas está en el 448, en relación con la ley de 10 de diciembre de 1908 sobre el impuesto de alcoholes, refundida en 28 de julio de 1920; dice el impuesto que con arreglo a éste puede hacerse efectivo y que la ley no autoriza a distinguir entre vino generoso y no generoso, y entre aguardientes de menos de 42 grados o de más, no solo por el artículo 448 citado, sino por el primero de la ley de julio también citada, y señala que de la cerveza tampoco puede hacerse efectivo arbitrio superior a 10 céntimos litro, conforme a otro Decreto de la misma fecha de 28 de julio de 1920. Terminó suplicando se declarase haber lugar al recurso y que D. Victor Arnáiz no puede hacer efectivos los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe, sino sobre las bebidas alcohólicas y aun éstos conforme a la tarifa que señala la ley. Por otro interés la celebración de vista pública.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda, lo hizo, previa suspensión del procedimiento, a virtud del Decreto de 15 de abril de 1931, reconociendo el hecho del establecimiento de la cantina-economato, pero no para los obreros solo, pues resulta que

de allí se surten todos los que entran y constituye un verdadero negocio y lo dice por ser exacto aunque no influya en el recurso ya que se trata solo de determinar la procedencia de los cobros establecidos por el Ayuntamiento para 1930 y 1931 como exacción municipal que fué objeto del arriendo. Que en el expediente consta el pliego de condiciones, tarifa para el adeudo de 12 de agosto de 1930, el anuncio de la subasta, el acta de adjudicación al D. Victor como mejor postor, el cual puso en conocimiento de los vecinos lo que estimó oportuno, haciéndolo al recurrente, en la forma y fecha que dice y consta en el expediente. Que sin mediar ningún nuevo acto ni exigencia de entrega de cantidad y discutiéndose solo la posibilidad de la exacción, no su efectividad, se interpuso contra el derecho que alega el arrendatario, el recurso del artículo 327 del Estatuto, que se resolvió como ya consta. Alegó como fundamentos de derecho: Que basta examinar los fundamentos del fallo recurrido que demuestran que la legislación aplicable es la que trata de combatir la demanda, es decir que se impugna la procedencia y no la efectividad de las exacciones municipales, y por tanto se trata de una reclamación contra sus ordenanzas y en su consecuencia de un recurso del artículo 323 del Estatuto, que quedó aclarado perfectamente en la Real orden de 6 de abril de 1925, luego no hay derecho reconocido a favor del recurrente que haya sido vulnerado. Que para contradecir lo que en la demanda se dice y desvirtuar la posible discusión sobre un acto que no es del momento, y que se refiere a la efectividad de la exacción, que el demandante plantea, basta alegar en contra de las razones que aduce, los textos de los artículos del Estatuto municipal de la sección décima del capítulo 5.º del mismo. Terminó suplicando la absolución de la Administración, confirmando el fallo recurrido, con costas al recurrente. No habiéndose pedido por las partes recibimiento a prueba, se acordó la formación de extracto, que con las actuaciones, y a efectos del artículo 59 de la ley de lo Contencioso, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se pidiera modificación del mismo, se pasaron los autos a la Ponencia y se señaló la vista para el 30 del mes pasado, en que tuvo lugar, con asistencia del Letrado D. Julio Gonzalo Soto por el recurrente y del Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que del expediente traído a los autos aparece: Un pliego de condiciones para el cobro de arbitrios municipales de bebidas espirituosas y alcoholes y carnes; acordaron la exacción de arbitrios bajo la siguiente tarifa: por cada 16 litros de vino común, 0,80 pesetas,

y por la misma cantidad de generosos, 1 peseta; por aguardientes, hasta 42 grados, 3, y de más grados, 6; cada litro de coñac o licores especiales embotellados, 0,20 pesetas, apareciendo gravados los artículos reseñados en la demanda y que constan en esta sentencia; el edicto anunciando la subasta de los arbitrios, el acta en que consta se adjudicó a D. Victor Arnáiz y copia de la resolución recurrida: El escrito del demandante al Tribunal Económico-Administrativo, cuya súplica textualmente dice: «tenga por presentado este escrito promoviendo el recurso económico-administrativo contra la efectividad de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe», acompañándole de una tarifa de especies gravadas igual a la que ya consta: Una carta de D. Victor Arnáiz al Letrado D. Julio Gonzalo Soto, de 25 de julio de 1930, en que después de hablar de una entrevista habida para resolver esta cuestión dice textualmente: «A pesar del tiempo transcurrido y viendo que ni por parte de V. ni de este Ayuntamiento queda claro y satisfactoriamente zanjado como eran mis deseos, le pongo en su conocimiento que mañana, con el dador, me remita el importe de los géneros que han introducido que están sujetos al pago de derechos hasta la fecha, sin exclusión de ninguno, o se me dé un vale de su importe para mi resguardo, previniéndoles que desde esta fecha cuantos artículos estén sujetos al adeudo se paguen en el acto, o en caso contrario quedarán detenidos en este fieltro por no abonarse el adeudo correspondiente»; termina diciendo que defiende lo suyo y si hay responsabilidad a él no alcanza porque se le autorizó por el Ayuntamiento: Un escrito del arrendatario del impuesto al Tribunal Económico que no tiene interés en este asunto: El escrito del demandante formalizando el recurso ante expresado Tribunal, con las alegaciones que ya constan reseñadas en esta sentencia, y, por último, escrito del Alcalde de Villorobe al Tribunal citado con manifestaciones comentadas por el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que para mejor proveer, y por proveído 1.º de febrero próximo pasado, se acordó traer a los autos «copia autorizada de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Villorobe, en que constase la tramitación que a las mismas se dió y su aprobación por la superioridad e incidencias a que ésta diera lugar, y recursos de que fueron objeto, en contestación a cuyo requerimiento se recibió, en 16 del pasado mes, un oficio del señor Alcalde del Ayuntamiento recurrido, en que dice no se han podido encontrar las ordenanzas de arbitrios municipales de 1930, y que se viene cobrando según las tarifas expuestas al público, como es costumbre, no habiendo

más tarifas que las que fueron aprobadas por la Dirección General de Propiedades e Impuestos de Madrid, el año 1924-25, y puestos de manifiesto a las partes a efectos del artículo 57 de la ley de lo contencioso por la demandante se presentó escrito en 20 de febrero, afirmando que en vista de la diligencia traída para mejor proveer, se afirmaban más en sus alegaciones y la justicia de sus peticiones, ya que no existiendo ordenanzas no se puede hablar de reclamación contra ellas.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos legales.

Siendo ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que tres son las gestiones a resolver en estos autos: 1.ª Si se trata de la aplicación o efectividad de exacciones municipales, o de la imposición de las mismas y si en consecuencia es competente el Tribunal Económico Administrativo o el Sr. Delegado de Hacienda para resolver la cuestión planteada por la demandante. 2.ª Si caso de ser competente el Tribunal Económico Administrativo puede en este recurso resolverse respecto a la cuestión de fondo planteada ante aquel Tribunal. Y 3.ª Si se hubiera de resolver en cuanto al fondo, la contenida en el suplico de la demanda.

Considerando: Que iniciada la cuestión por una carta del contratista de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe a la demandante, ya reseñada, en que pide a ésta que al día siguiente le envíe el importe de los géneros que ha introducido sujetos al pago de derechos hasta la fecha, sin exclusión alguna, previniéndole que en lo sucesivo paguen en el acto cuantos artículos estén sujetos al adeudo o serán detenidos, es evidente que no se trata de imposición de exacción alguna, sino de hacer efectivas las ya impuestas, en cuya efectividad surgen dificultades para el cobro, si quiera esas dificultades sean por la mala forma de estar gravadas especies que no debieron serlo, o encargada su cobranza a quien no podía hacerla. La Real orden de 6 de abril de 1925, invocada en la resolución recurrida como fundamento de su incompetencia, es a todas luces inaplicable a este caso, pues aunque no se precisa el número de ella a que se hace referencia, solo al 14 puede serlo, y en éste se trata de reclamaciones contra ordenanzas de exacciones o de presupuestos, y de nada de ello se ocupan la resolución recurrida ni este recurso, ni de tal cosa podía ocuparse ya que no existían ordenanzas, según la prueba traída para mejor proveer. Tampoco puede encajarse, por las mismas razones, en el artículo 323 del Estatuto municipal, invocado por el Sr. Fiscal, ya que éste se refiere a las ordenanzas de

exacciones y sus reclamaciones, cuando aquí ni hay tales ordenanzas ni menos reclamaciones contra ellas, sino contra el intento de cobrar exacciones a un contribuyente que no se cree obligado a hacerlas efectivas; es el caso típico del artículo 327 del dicho Estatuto municipal, que declara de carácter económico-administrativo, a efectos del procedimiento, todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siendo por ello de revocar el fallo recurrido declarando competente para conocer de la cuestión planteada al Tribunal Económico-Administrativo.

Considerando: Que así resuelta la primera cuestión, procede examinar la segunda, respecto a la cual nada se opone, ya que, sentada la competencia del Tribunal Económico Administrativo, que de esta reclamación conoció en primera instancia, en ella usaron las partes todos los medios de defensa que estimaron precisos y con ellos hubiera el Tribunal fallado en cuanto al fondo de no estimarse incompetente, y no pudiendo producirse indefensión, ni careciendo de dato alguno para el fallo, puede y debe, por brevedad y economía, resolverse la cuestión de fondo planteada.

Considerando: Que la tercera cuestión a resolver es, con sujeción a la súplica de la demanda, si el arrendatario D. Victor Arnáiz, «no puede hacer efectivos los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe, sino sobre las bebidas alcohólicas, y aun éstos conforme a la tarifa que señala la ley». Según el artículo 380 del Estatuto municipal, apartado h), constituyen imposición municipal: «los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor». Regulándose la exacción de estos artículos en la Sección décima del capítulo quinto del Estatuto, que en nada se opone a lo dicho en estos considerandos. Y como el arbitrio sobre carnes frescas y saladas no puede hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto gremial, por prohibición expresa del apartado b) del artículo 457 del repetido Estatuto. Y en cuanto a las bebidas espirituosas, los artículos 448 del Estatuto, en relación con la Ley de 10 de diciembre de 1908, refundida en el Real decreto de 28 de julio de 1920, sobre estas bebidas y con otro de la misma fecha sobre cervezas, determinan exactamente en la forma que lo hace la demandante en su demanda, y en su consecuencia, es evidente el derecho de la recurrente a no hacer efectivas exacciones municipales no autorizadas por la Ley, ni reguladas por ordenanza, cual son las que cita en su demanda, procediendo resolver en la forma por la actora interesada.

Considerando: Que no hay motivos que determinen la necesidad

de hacer especial imposición de costas,

Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso entabado por la Sociedad Anónima «Obras y Construcciones Hormaeche», contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de 26 de enero de 1931, revocamos expresado fallo y declaramos: 1.º Que es competente para conocer del recurso el dicho Tribunal; y 2.º Que D. Victor Arnáiz, no puede hacer efectivos del recurrente los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villorobe, sino sobre bebidas alcohólicas y esto conforme a la tarifa que señala la Ley, sin declaración alguna que se oponga a la gratuidad del recurso, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Valentín Dorao.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo segundo del Decreto de ocho de mayo del año último de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de abril de 1932.—Antonio María de Mena.

### Burgos

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por lesiones contra Pedro Sanz Ortega, cito a los testigos Jesús González Miguel y Amparo Pampliega Pérez, vecinos que han sido de esta ciudad, y en la actualidad de San Sebastián y Madrid, respectivamente, ignorándose sus domicilios, para que el día 27 de mayo próximo, y hora de las once, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, con objeto de asistir al juicio oral de expresada causa, apercibiéndoles que, de no verificarlo, incurren en la multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 22 de abril de 1932.—El Secretario, P. O., Fernando Cima-devila.

### Lerma.

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por robo de un ganado mular, de las señas siguientes, a Andrés Hernando Diaz, vecino de Villaverde del Monte, hecho ocurrido en la noche del 18 del actual: un macho de labranza, cerrado, negro, rozado en la cruz, algo feo de atrás, morro blanco y lleva la cabeza muy alta, sustrayendo a su vez los efectos de una manta de lana con cuadros blancos y negros, usada, dos cinchas, una de cuero y otra de cáñamo, una cabezada de cuero usada y dos ramales, y en cuyo sumario he acordado interesar de todas las Autoridades procedan a la busca de tal semoviente y efectos, y a la detención de las personas en cuyo poder se hallen caso de no acreditar su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Lerma a 21 de abril de 1932.—Gregorio Diez Canseco.—El Secretario, Luis Alvarez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Burgos.

#### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 13 del actual mes de abril el crédito extraordinario para atender al pago del importe de las sillas y sillones adquiridos por la Corporación, con el objeto de realizar el expresado servicio por administración, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal a los efectos que determina el vigente Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Burgos 22 de abril de 1932.—El Alcalde accidental, M. Ruera.

### Alcaldía de Milagros.

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión de 19 del actual, las cuentas anuales de presupuesto y caudales, correspondientes al ejercicio de 1931, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Milagros 20 de abril de 1932.—El Alcalde, Gregorio del Cura.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERICO URRAGA PLAZA

#### OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

21

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Relación de los contribuyentes que, por el concepto que se expresa a continuación, han sido declarados fallidos en virtud de expediente, en la forma que dispone el Estatuto de recudación vigente, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.—(Continuación.)

Presupuesto a que corresponde	NOMBRE DE LOS DEUDORES	VECINDAD	INDUSTRIA	Concepto porque es fallido	Fecha de la declaración del fallido	Importe — Pesetas
1928.....	Fernando Huertas.....	Miranda de Ebro.....	»	Domicilio ignorado..	3-10-1930.....	21'35
Idem.....	Gerardo Rios.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	9'49
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	53'39
Idem.....	Gloria Sánchez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	122'21
Idem.....	José Murga.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	466'29
Idem.....	Julia Orbañanos.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	21'35
Idem.....	José Ruiz.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	42'72
1927.....	Pedro García Mena.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	149'49
Idem.....	Ambrosio Lahoya.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	30'85
Idem.....	Pablo Martínez.....	Idem.....	Carro una caballería.	Idem.....	Idem.....	15'42
Idem.....	Santiago del Val.....	Idem.....	Comestibles.....	Idem.....	Idem.....	42'72
Idem.....	Lucas Hernando.....	Cilleruelo de abajo.....	»	Insolvencia.....	Idem.....	42'72
1928.....	Antonio Rodríguez.....	Los Altos.....	»	Domicilio ignorado..	Idem.....	60'51
Idem.....	Francisco Sáiz.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	60'51
Idem.....	Benito Díez.....	Sedano.....	»	Idem.....	Idem.....	60'51
1926.....	Victoriano Molinero.....	Junta de Traslaloma.....	»	Insolvencia.....	6-10-1930.....	26'75
Idem.....	Pedro Sainz.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	6'24
1928.....	Primitivo Merino.....	Arija.....	»	Idem.....	7-10-1930.....	119'94
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	28'23
Idem.....	Aurelio Ortiz.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	111'15
Idem.....	Inocencio Carazo.....	Campillo.....	»	Idem.....	Idem.....	11'09
Idem.....	Secretario Juzgado.....	Fuentecén.....	»	Idem.....	Idem.....	16'65
Idem.....	Florencio Rodríguez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	20'50
Idem.....	Luis de Grado.....	Santa María del Campo.....	»	Idem.....	3-10-1930.....	46'98
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	46'98
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	232'32
1926.....	Jesús Martínez.....	Mecerreyes.....	»	Idem.....	Idem.....	70'73
1927.....	Claudio González.....	Villangómez.....	»	Idem.....	Idem.....	60'39
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	45'15
1925-26.....	Eustaquio Velasco.....	Covarrubias.....	»	Idem.....	20-11-1930.....	56'76
Idem.....	Claudio Rodrigo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	53'16
1927.....	Porfirio Abad.....	Torresandino.....	»	Idem.....	3-10-1930.....	42'72
1928.....	Miguel Ramos.....	Villafruela.....	»	Idem.....	Idem.....	73'45
1927.....	Gabriel de Pedro.....	Royuela.....	»	Idem.....	Idem.....	26'34
Idem.....	Edelmiro Blanco.....	Covarrubias.....	»	Idem.....	Idem.....	152'37
1928.....	Manuel del Val.....	Cogollos.....	»	Idem.....	Idem.....	22'30
1927.....	Gregorio Fuente.....	Valle de Tobalina.....	»	Idem.....	6-10-1930.....	11'86
1928.....	Benito Martínez.....	Salinillas de Bureba.....	»	Idem.....	14-10-1930.....	35'70
1927.....	Ruperto Cortes.....	Medina de Pomar.....	»	Idem.....	6-10-1930.....	61'70
1928.....	Julián Gómez.....	Melgar de Fernamental.....	»	Idem.....	7-10-1930.....	199'59
1927.....	Vicente Cueva Ortega.....	Sotopalacios.....	»	Idem.....	Idem.....	83'52
Idem.....	Aniceto Mariscal.....	Villayuda.....	»	Idem.....	Idem.....	60'51
Idem.....	Anselmo Díez Hermand.....	Salguero de Juarros.....	»	Idem.....	Idem.....	148'40
Idem.....	Dionisio Pedrosa.....	Las Rebolledas.....	»	Idem.....	Idem.....	20'17
1924-1925.....	Lorenzo Benito.....	San Juan del Monte.....	»	Idem.....	20-11-1930.....	323'19
1924.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	25-11-1930.....	80'80
1927.....	Pedro Palomo.....	Villanueva de Gumiel.....	»	Idem.....	Idem.....	18'54
1928.....	Nicolás Ruiz.....	Torresandino.....	»	Idem.....	3-10-1930.....	67'62
Idem.....	Porfirio Abad.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	64'08
Idem.....	Teodoro Núñez.....	Pineda Trasmonte.....	»	Idem.....	Idem.....	18'58
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	9'49
Idem.....	Eugenio Carazo.....	Covarrubias.....	»	Idem.....	Idem.....	37'80
Idem.....	Edelmiro Blanco.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	101'88
Idem.....	Lucas Hernando.....	Cilleruelo de abajo.....	»	Idem.....	Idem.....	42'72
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	42'72
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	21'36
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	21'36
1930.....	Eusebio Aramo.....	La Horra.....	»	Domicilio ignorado..	14-10-1930.....	10'08
Idem.....	Alfonso Queipo.....	Gumiel del Mercado.....	»	Idem.....	20-11-1930.....	65'40
Idem.....	Valentín Santa María.....	Gumiel de Hizán.....	»	Insolvencia.....	29-10-1930.....	86'62
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	13
Idem.....	Aurelio Cazorro.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	115'50
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	17'32
1929.....	Epifanio Alvarez Castro.....	Villarcayo.....	»	Idem.....	Idem.....	17'20
Idem.....	Eutiquio Estrada Santa María.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	11'87
Idem.....	Lorenzo Angulo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	27'29
Idem.....	Emiliano Corral.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	47'46
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	34'40
Idem.....	Agustín Olartua.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	27'29
1930.....	Aurelio Martínez García.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	35'61
Idem.....	Eusebio Gómez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	133'47
Idem.....	Eutiquio Estrada Santa María.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	35'61
Idem.....	Faustino Martínez Díez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	35'61
1929.....	José Ródenas.....	Trespaderne.....	»	Idem.....	Idem.....	30'85
Idem.....	Salustiano Hernáez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	49'90
Idem.....	Modesto Palenzuela.....	Briviesca.....	»	Idem.....	Idem.....	27'72
Idem.....	Teodoro Manso.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	92'55
Idem.....	Francisco Vega.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	18'01
1930.....	José Gómez.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	37'42

(Continuará).